



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en el Real Sitio de San Ildefonso (Segovia) el día 2 de diciembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de noviembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos al tropezar con un bolardo situado en la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de noviembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.390/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 5 de marzo de 2010 Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, presenta ante el Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos por su



representada el 28 de agosto de 2009, al chocar con un bolardo instalado en la acera de la carretera de xxxx2.

Solicita una indemnización de 6.195,02 euros.

Adjunta a su reclamación poder acreditativo de la representación, denuncias realizadas ante el Cuerpo Nacional de Policía y la Policía Local de xxxx1, reportaje fotográfico, y copia de su D.N.I.

Previo requerimiento presenta diversa documentación médica.

Segundo.- El 13 de abril se comunica a la reclamante los extremos previstos en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- El 21 de abril el secretario del Ayuntamiento informa, en términos generales, sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Cuarto.- El 11 de mayo se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor del procedimiento.

Quinto.- El 10 de junio se practica la prueba testifical solicitada por la parte reclamante. Dos testigos detallan lo sucedido y precisan que el bolardo con el que tropezó tiene una arista cortante.

El día 15 de junio se toma declaración a otro testigo, que no presenció directamente el accidente. En relación a los bolardos señala que su color grisáceo no destaca sobre el color de la acera

Sexto.- El 30 de junio el encargado del servicio municipal informa de que el bolardo "presentaba una arista cortante que fue limada por los operarios del Ayuntamiento tras acaecer los hechos relatados".

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia, en escrito de 27 de junio la parte reclamante reitera su pretensión.



Octavo.- El 5 de octubre de 2010 se formula propuesta de resolución de estimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local, en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La reclamación se presenta el 5 de marzo de 2010 y la caída se produjo el 28 de agosto de 2009.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la cual también se refiere, de forma general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos al tropezar con un bolardo situado en la acera.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

En íntima conexión con lo apuntado, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Un incumplimiento de esas obligaciones que generara un resultado lesivo podría originar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración Local.



Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso funcionamiento del servicio público, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Administración formula una propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada, sin precisar el fundamento ni la relación de causalidad. Este Consejo Consultivo discrepa de esta opinión y considera que no puede deducirse que la totalidad del daño sufrido obedezca al defectuoso funcionamiento del servicio público.

En este sentido, a la vista de las circunstancias que concurren en el presente caso, resulta obligado tener en cuenta al analizar la existencia de nexo causal, la regla del control de la propia deambulación por los peatones.

Tal regla, plasmada en numerosos Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León (por todos 734/2005, 612/2006, ó 321/2008) y aplicada también por otros órganos consultivos (por ejemplo, el Consejo Consultivo de Galicia en sus Dictámenes de 6 y 27 de febrero de 2003), ha sido recogida por el propio Consejo de Estado. Así, en su Dictamen 5.381/1997, de 8 de enero, en relación con la caída de un peatón al tropezar con una plancha metálica colocada en el suelo, el alto cuerpo consultivo entendía que faltaba "un nexo causal que permita imputar a la Administración (o a sus concesionarios o contratistas) la lesión padecida. En efecto, resulta de las fotografías incorporadas al expediente la clara visibilidad de la plancha metálica, cuya presencia resultaba evidente a todos los peatones sin necesidad de señalización adicional alguna, especialmente a la hora en que se produjo el accidente (15,40 horas). Dicha plancha constituía un medio razonable para evitar un peligro cierto (el derivado del hundimiento de la tapa de una arqueta, que había producido un socavón), y



su grosor estaba justificado por la necesidad de soportar tráfico pesado (autobuses y acaso camiones)".

Este Consejo considera que dicho autocontrol no concurre en el presente supuesto. En efecto, los citados bolardos, utilizados como elemento separador de la calzada, son perfectamente visibles y están correctamente instalados. Por ello, el origen del daño estaría localizado en la esfera de imputabilidad de la víctima.

No obstante lo anterior, las Entidades Locales tienen, como se ha expuesto, la competencia sobre la pavimentación, conservación y policía de las vías urbanas, por lo que la Administración es responsable de la vigilancia y cuidado necesarios para evitar que se produzcan los daños. Por ello, el Ayuntamiento debe responder por la existencia de mobiliario urbano en mal estado, dado que al parecer el bolarde tenía una arista que presuntamente provocó unos daños de mayor entidad, defecto inapreciable en las fotos que se adjuntan.

Por ello procede realizar una estimación parcial, puesto que, el daño no puede atribuirse tan sólo al estado del bolarde, ya que la reclamante debió de haber actuado con mayor diligencia, conforme a lo ya señalado anteriormente.

Así, al considerar la existencia de concurrencia de culpas que se da en el supuesto que se analiza, procede el reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, si bien la indemnización que corresponda a la reclamante por los daños reales derivados de la caída habrá de minorarse en un noventa por ciento.

6ª.- Resta por último examinar la cuantía indemnizatoria solicitada por la interesada. Habida cuenta de que la Administración no ha entrado a valorar las correspondientes partidas, que gran parte de la documentación médica está en francés y que no están claramente acreditadas las secuelas y los daños impositivos, aquélla deberá determinarse en expediente contradictorio instruido al efecto.

Todo ello, sin perjuicio de que el importe de la indemnización se actualice a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de



acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos indicados en el cuerpo del presente dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal funcionamiento de un bolardo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.